



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MERINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Vásquez Merino contra la resolución de fojas 634, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MERINO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos constitucionales invocados (debido proceso, derecho de asociación, al honor y a la buena reputación), toda vez que se cuestiona por la vía del amparo la resolución 004-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010 y notificada al demandante vía notarial el 12 de marzo de 2010 (f. 5). Mediante esa resolución, y por acuerdo de la Junta Directiva de la demandada, se impone al accionante la sanción de expulsión. Ahora bien, se advierte que a la fecha de interposición de la demanda de amparo de autos (12 de marzo de 2010), no acreditó haber agotado la vía previa, en razón de que no interpuso recurso de reconsideración conforme a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento Interno de la emplazada (f. 107). Además, la presente demanda no se encuentra incurso en alguna de las excepciones de agotamiento de las vías previas establecidas por el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional,

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA